

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

DOCTORA: XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA MAGISTRADA SUSTANCIADORA.

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIA A: santiagovaron77798@gmail.com ,

arqmabe.6@hotmail.com ,

nicosb1717@hotmail.com y zps.abogada@gmail.com

E. S. D.

ASUNTO: SE SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

REFERENCIA: VERBAL – RECISIÓN POR LESIÓN ENORME.

DEMANDANTE: MARTHA BETARIZ BUITRAGO PEÑA.

DEMANDADOS: SANTIAGO MARQUEZ VARON.

RADICADO: 680013103007-2020-00-239-01 (RAD. INTERNO 752/2023)

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado, especialmente constituido del señor SANTIAGO MARQUEZ VARON, atendiendo auto que admite recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso referido, atendiendo los reparos formulados en el recurso, de manera concisa, procedo a sustentar el recurso de apelación de la siguiente forma:

- 1) Primer reparo formulado: “indebida e incorrecta apreciación, estudio y análisis de las pruebas aportadas y debatidas de conformidad con el artículo 176 del CGP, para considerar que no está probada la excepción de mérito propuesta.”

El punto de disenso se centra en la falta de apreciación, en conjunto, de todas las pruebas que se aportaron y que se practicaron durante el proceso. Así, de estas pruebas, se puede determinar que existieron dos negocios paralelos por los cuales la demandante pagó una suma de dinero. Por estos negocios, en palabras de la demandante y del testigo EVER MARQUEZ, se tiene que el pago de dinero se efectuó con el objetivo de obtener un porcentaje de terreno y una participación dentro de una sociedad. (GRANJA ORGÁNICA CBD S.A.S.)

Sentenció la AD-QUO, que la parte demandada, no probó su dicho exceptivo, por cuanto en el contrato de promesa de compraventa del inmueble, no se indicó nada sobre la participación de la demandante en la sociedad GRANJA ORGÁNICA CBD S.A.S. y, de las demás pruebas aportadas y practicadas, no podría colegirse que lo pagado por la demandante, también comprendía un pago u aporte a la sociedad, reconociendo eso sí, que lo único que podría tenerse como prueba de lo alegado por la parte demandada en su excepción propuesta, eran precisamente los recibos de pago aportados con la demanda y reconocidos por la demandante en interrogatorio, empero, estos no alcanzaban a demostrar que los pagos se realizaran como aportes a la sociedad, más allá de una cuantía que no podría superar la suma de quinientos mil pesos, atendiendo el valor nominal de las acciones de la sociedad. En síntesis, este fue el argumento para despachar negativamente la excepción propuesta.

Yerra la AD-QUO por cuanto soslaya dentro de su análisis, sin explicación comprensible, la debida apreciación de hechos que resultaron probados, como por ejemplo, que la demandante, a pesar de no reconocer que el dinero que pagó, también comprendía su aporte de participación a la sociedad pues le asistía un gran interés en participar en dicha sociedad y que esta empresa, nació a la vida jurídica casi al mismo tiempo en que se realizaba el negocio de la compraventa del terreno; también,



que la demandante desde el nacimiento de la sociedad, se posicionó como su representante legal, quedando a cargo como tal, de avalar el pago de todas las obligaciones de la naciente empresa, situación que denota un alto interés en el resultado del ejercicio empresarial. Es decir, concretamente, la parte demandada cumplió su carga probatoria con el mismo dicho de la demandante quien aportó 63 recibos en los que, en todos, indicaba que pagaba las cuotas por concepto de la compraventa de la cuota parte del terreno adquirido y por concepto de aporte a la sociedad GRANJA ORGANICA CBD S.A.S., así, si bien es cierto los contratantes no indicaron nada sobre el negocio empresarial en el contrato de promesa de compraventa, si es prueba clara de su existencia la claridad que hacia la compradora a la hora de dejar constancia sobre que era lo que pagaba, situación que mirada en contexto, desdice otro dicho de la demandante, en el sentido de haber indicado que su aporte a la sociedad se pagaría precisamente con el arriendo que le produciría el terreno comprado atendiendo además a que los valores pagados se distribuyeron en varias cuotas y varias de estas finalmente se pagaron cuando ya la demandante era la representante legal de la sociedad. No existe explicación para que la AD-QUO, haya validado completamente el decir de la demandante con base en lo expuesto en el contrato de promesa de compraventa contrastado con los 63 recibos aportados y al mismo tiempo, usándose una metodología extraña, no valide el dicho exceptivo del demandando, estableciéndose diferentes formas de tratamiento o de análisis probatorio así:

- Indica la juez que en el contrato de promesa de compraventa no se menciona el negocio societario.
- Indica la señora juez que el interrogatorio rendido por la demandante guarda coherencia con lo plasmado en contrato de promesa de compraventa.
- Indica la señora juez que la anterior afirmación, solo encuentra contradicción en lo plasmado en los recibos de caja menor respecto a los pagos del dinero.
- Indica la señora juez que el contenido de los recibos de caja menor es acorde con lo dicho por los tres testigos traídos por la parte demandada en el sentido de que en estos documentos se plasmó que los pagos recibidos eran por concepto de la cuota parte de terreno adquirido y como aporte social.
- Indica la señora juez, que conforme lo anterior, el dicho exceptivo del demandado no encuentra mayor respaldo probatorio además del contenido de los recibos, pues nada se dijo en el contrato de promesa de compraventa sobre la constitución de la sociedad y al ser interrogado el señor YOVANY MARQUEZ al respecto, éste solo manifestó que no sabe por qué se le pasó incluir en dicho contrato lo relativo a la constitución de la sociedad, así como que la respuesta de la demandante sobre lo que dejaba consignado en los recibos solo obedecía a su interés en que fuera tenida en cuenta dentro de la sociedad por el porcentaje adquirido.
- Indica la señora juez que, por lo anterior, cobra relevancia el testimonio del señor ROBINSON CASTELLANOS SUESCUM, contador de GRANJA ORGANICA CBD S.A.S., quien dio fe de que en ningún momento pudo dar fe de los ingresos de los dineros aportados por la demandante a la sociedad, así como que no conoció los recibos de pago elaborados por la misma aportados en la demanda.
- Finalmente, indica la señora juez que no existe material probatorio, balances o cuentas de la sociedad GRANJA ORGÁNICA CBD S.A.S., mediante los cuales se pueda probar el dicho del demandado respecto al ingreso del dinero pagado por la demandante en la sociedad.
- Por lo anterior, por no haber probado su dicho, la excepción propuesta no está llamada a prosperar. (conclusión).

Se tiene entonces que aunque, en su gran mayoría las premisas tenidas por la señora juez son válidas, no lo es la conclusión a la que llega a partir de ellas; es decir, se configura una falacia

argumentativa, porque en su análisis olvida la señora juez que no hay mejor prueba que pueda tenerse en contra de quien se alega un hecho que su propia confesión y esto es lo que ocurrió en el caso de marras, empero, soslaya esta confesión la señora juez, a partir de atribuir a la defensa, una carga probatoria que precisamente cumple cuando contra quien se alega un hecho lo confiesa.

La demandante, en su demanda, en su interrogatorio y hasta en el careo que practicó el despacho, en insistente en manifestar que los pagos no solo los hacía por cuenta del contrato de promesa de compraventa sino, como aporte a la sociedad de la cual era la representante legal, (valga la pena resaltar que ostentaba tal dignidad con solo un 5% de las acciones), de la sociedad en la que después de efectuado el negocio adquirió mas porcentaje de participación societaria, es decir, era y es, quien presentaba ante las autoridades los proyectos necesarios para que la empresa cumpliera su objeto social y en últimas era quien avalaba los pagos para gastos y contratación, como por ejemplo la contratación del contador, señor ROBINSON CASTELLANOS, quien claro, no podía dar cuenta de la existencia del dinero porque nunca se lo informaron, (¿cuál representante legal no se lo informó?), y tampoco podría dar fe de los negocios efectuados entre MARTHA BUITRAGO y EVER MARQUEZ, porque se vinculó al cargo de contador de GRANJA ORGANICA CBD S.A.S., después de su constitución y en últimas, parece que sólo daba fe de los gastos que se hacían en la empresa.

En síntesis y a modo de conclusión, miradas las pruebas en conjunto y analizadas las mismas con base en la sana crítica, si se probó la excepción de mérito propuesta por cuanto la demandante confesó que si realizó todos los pagos atendiendo a dos negocios paralelos y vinculados entre sí como que uno era necesariamente el insumo del otro, (el terreno es el insumo de una granja), y que correspondían a la adquisición de un 5% de terreno respecto de un lote de mayor extensión y un 5% de una sociedad que ella ayudo a fundar y de la cual, desde su nacimiento y aún hoy en día, es su representante legal, no pudiéndose precisar, como mal lo hizo la señora juez, que pagos se hacían por un concepto y que aportes se hicieron realmente a la sociedad, pues en los recibos no se preció tal situación, pero si es claro que los pagos se hacían para los dos bienes. (Documentalmente, el valor de las acciones se estableció en mil pesos la acción, empero, una cosa es la adquisición de acciones y otra diferente son los aportes la sociedad. Si bien existen varias formas de capitalización-inversión societarias, uno y otro no necesariamente son iguales).

2) Segundo reparo formulado: “Incorrecta interpretación y apreciación de jurisprudencia para solucionar problema jurídico.”

Se renuncia a desarrollar este reparo por cuanto considera este abogado que no se incurrió en dicho error, solo que al momento de formular los reparos, mal interpreté lo escuchado en su momento en la audiencia; empero, oída nuevamente la audiencia, se encuentra que esta situación no ocurrió y por ello se renuncia a este reparo, por lo menos desde lo que puede entender el suscrito de las providencias citadas en la sentencia con base en las cuales resolvió la señora juez el tema de lesión enorme. Si la decisión contraviene otras providencias de altas cortes o del miso Tribunal, es otro tema diferente que en todo caso queda a discreción de los honorables magistrados, pero en lo que tiene que ver con las sentencias citadas en la sentencia no hay en este momento reparo alguno.

3) Tercer reparo formulado: “Incorrecta condena de pago de valores para rescindir contrato o mantenerlo, por no presentarse el sustento de aplicación de fórmulas de indexación, (liquidación), o parámetros concretos del porqué de los valores decretados, no comprendiéndose si en la fórmula de indexación aplicada por el juzgado, conforme las opciones del artículo 1948 del Código Civil, tuvo en cuenta el valor justo del lote o lo omitió dentro de operación matemática realizada.”

Al momento de dictarse sentencia, la señora juez indicó, para efectos de rescindir el contrato o para mantener el mismo, se condenaba al demandante a devolver, la suma de dinero que asciende a \$272'991.951 en el primer caso (rescindir el contrato) o 266'494.684 si pretendía mantener vigente el contrato. La señora juez para condenar al pago de las anteriores sumas de dinero, mencionó que estas se liquidaban con base en el contenido del artículo 1948 del código civil, es decir, se parte de la obligación de indexar las sumas de dinero que se liquiden y aumentar las mismas en un 10%; sin embargo, la norma con base en la cual se deja al arbitrio del juez la condena en un sentido u en otro, (rescindir contrato o mantenerlo), en su último inciso es claro en indicar que lo que habrá de devolverse, no produce frutos o intereses, luego no se comprende porque la juez ordena que los pagos se realicen indexados y mucho menos se tiene conocimiento de cual es la base metodológica con la que se liquidan los valores por los cuales se condena, es más, en la parte motiva se habla de otros valores diferentes a los que finalmente se condenó en la parte resolutive de la sentencia, no comprendiéndose el porqué de la variación. En síntesis, además de que la norma con base en la cual se condena indica que no se existe la posibilidad de conceder pago de intereses y frutos sobre lo que se debe devolver o pagar, los valores liquidados y por los que se condena son confusos e incongruentes además de que no se explican cuales son las fórmulas aplicadas para efectuar la liquidación.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito:

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la sentencia proferida el 19 de septiembre del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal por lesión enorme tramitado dentro del radicado 680013103007-2020-00-239-00, siendo demandante la señora MARTHA BETARIZ BUITRAGO PEÑA y demandado el señor SANTIAGO MARQUEZ VARON y en su defecto se declare la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada declarándose la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y condenándose en costas a la demandante.

Con el debido respeto,

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO
C.C. N° 13'743.914 DE BUCARAMANGA.
T.P. N° 157.586 DEL C.S.J.